JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. (601) 3532666 ext. 51424
jprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque
Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	***EJECUTIVO Nº 2018-00109***
Ejecutante:	***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.***
	NIT 800.037.800-8
Ejecutada:	***LIGIA OMAIRA DUARTE TRIANA***
	C.C. N° 20.723.884

Vista la nota secretarial que pone de presente escritos presentados por el vocero judicial de la entidad ejecutante doctor Hernando Garzón Losada con actualización de liquidación de crédito y renuncia al poder conferido, teniendo en cuenta:

1. *Que una vez revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se halló título judicial alguno a favor de la ejecutante.*

2. *Que se corrió el respectivo traslado de la actualización de crédito presentada por la vocera judicial de la entidad ejecutante.*

3. *Que el proceso no se encuentra en ninguno de los casos previstos en los artículos 447, 455 y 461 del Código General del Proceso el proceso, como tampoco la actualización de crédito fue presentada con las previsiones contenidas en el artículo 446 num. 4 ibídem.*

4. *Valorada la solicitud de terminación del poder por renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se percata este Juzgador que, es voluntad del procurador judicial, dar por terminado el mandato, en la forma y términos del artículo 76 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:*

   "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido…"

   Pues bien, dado que se dispensó cumplimiento por parte del apoderado judicial a su deber de darle a conocer de inmediato a su mandatario la renuncia del poder en la forma y términos preceptuados en el artículo 78 numeral 11, esta Judicatura habrá de aceptar la renuncia en comento.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

Primero: *No tener en cuenta la actualización de la liquidación de crédito presentada por el vocero judicial de la parte ejecutante conforme lo expuesto en la parte considerativa.*

NOTIFICACIÓN
El auto que antecede se notificó por estado ***No. 04***
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el día ***09/febrero/2024.***

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Segundo: ACEPTAR *la renuncia al poder otorgado al Abogado HERNANDO GARZON LOSADA, como Apoderado Judicial de la parte ejecutante, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE

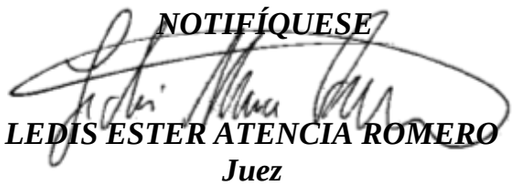

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN
El auto que antecede se notificó por estado ***No. 04***
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el día ***09/febrero/2024.***

Firmado Por:

Ledis Ester Atencia Romero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc4fba58e90aed5bdf5afe7e3628d94a9bf599f6ab2d1679583dc93a9a986ec**

Documento generado en 08/02/2024 12:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica